

ANEXO I

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN.- La denominación de la Sociedad es: Revolut Bank, seguida de las palabras Sociedad Anónima o de la correspondiente abreviatura S.A., y de la expresión "Institución de Banca Múltiple".

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBJETO SOCIAL.- La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere dicha ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los sanos usos y prácticas bancarios, financieros y mercantiles; señalándose expresa o individualmente las siguientes operaciones:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;



- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros, operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones, pudiendo celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;
- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;
- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;
- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;
- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;
- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;
- XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;
- XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen;
- XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 46 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito;

ARTÍCULO TERCERO.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad estará capacitada para:

1. Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines.
2. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social.
3. En ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito que establece el Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. Pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en los incisos I a XXVIII anteriores de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 46 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;
5. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
6. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario;
7. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico;
8. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos, así como los términos y condiciones conforme a los que procederán los respectivos pagos anticipados; y,
9. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de



crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en las cuales se establezcan los requisitos conforme a los cuales podrá realizarse el pago anticipado de estas operaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTÍCULO QUINTO.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México y podrá establecer de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables: sucursales, agencias y oficinas en otros lugares del territorio nacional o en el extranjero, o pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO SEXTO.- NACIONALIDAD.- La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la Sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONISTAS Y ACCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad tendrá un capital social de \$1'811,791,055 (mil ochocientos once millones setecientos noventa y un mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) representado por 1'811,791,055 (mil ochocientos once millones setecientos noventa y un mil cincuenta y cinco) acciones con valor nominal de \$1.00 (un peso, 00/100, M.N.) cada una, de las cuales 1'811,791,054 (mil ochocientos once millones setecientos noventa y un mil cincuenta y cuatro) acciones corresponden a la Serie "F" y 1 (una) acción con valor nominal de \$1.00 (un peso, 00/100, M.N.) corresponde a la Serie "B". Las acciones conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Institución y velando por su liquidez y solvencia.

El capital social estará integrado por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Series "F" y "B".

De acuerdo con lo señalado por la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones de la Serie "F"

solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o por una Institución Financiera del Exterior de manera directa o indirecta.

ARTÍCULO OCTAVO.- CAPITAL MÍNIMO.- La Sociedad deberá contar con un capital mínimo cuyo monto se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y deberá estar íntegramente suscrito y pagado en el equivalente en moneda nacional al valor de 90 millones de Unidades de Inversión (UDIS).

El capital mínimo que debe tener la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate y al efecto se considerará el valor de la UDI correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Cuando el capital social exceda del capital mínimo, el primero deberá estar pagado en por lo menos en un 50% (cincuenta por ciento), siempre que este porcentaje no sea inferior al capital mínimo que corresponda.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital social pagado.

El capital neto en ningún momento podrá ser inferior al capital mínimo establecido en estos estatutos de conformidad a lo dispuesto por el séptimo párrafo del Artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá los casos y condiciones en que Sociedad podrá adquirir transitoriamente las acciones representativas de su propio capital, sin perjuicio de los casos aplicables conforme a la Ley del Mercado de Valores, y procurando el sano desarrollo del sistema bancario y no afectar la liquidez de las instituciones.

ARTÍCULO NOVENO.- ACCIONES.- Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien, en especie si en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia.

En caso de aumento del capital social, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en tesorería de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.



ARTÍCULO DÉCIMO.- TÍTULOS DE ACCIONES.- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos o, en tanto estos se expidan, por certificados provisionales.

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación, serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie, contendrán los datos a que se refiere el Artículo Ciento Veinticinco (125) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los Artículos Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1), Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Cuatro (164), así como los consentimientos expesos a que se refieren los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Sesenta y Cuatro (164) de la Ley de Instituciones de Crédito, y las demás menciones o textos, así como la transcripción de los Artículos 6, 11 a 14, 16 y 17 del presente estatuto, y llevarán las firmas de dos consejeros, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- TITULARIDAD DE ACCIONES.- Las acciones Serie "F", únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, para llevar a cabo la enajenación, deberán modificarse los estatutos sociales y deberá cumplirse con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando el adquirente sea una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de la sociedad.

No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos que prevé el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- AFECTACIÓN DE ACCIONES EN GARANTÍA.- La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con

que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en los supuestos previstos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos.

“Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley y que:

(i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.

En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.

Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar.



El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto.

Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se

refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

Artículo 159.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 anterior, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple.

Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.



Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho instituto.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones

del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto.

Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161, y en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley, se estará a lo previsto en los citados artículos, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

“Artículo 121.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión en términos del artículo



50 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que las instituciones de banca múltiple hubieren sido clasificadas, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las reglas de carácter general.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 122 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 122 y 123 de esta Ley, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 122 de esta Ley, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de

carácter cautelar.

Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones.

El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que



corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo.

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones.

Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora.

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley; y,

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;



b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables; y,

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley;

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca múltiple que corresponda la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales siguientes:

a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución; o,

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de

capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejan el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información,

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y;

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.

Cuando las Instituciones de banca múltiple mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales.”

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA.- La sola tenencia o titularidad de acciones de la Sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean otorgadas en prenda bursátil al Banco de México en los supuestos previstos y de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuyos respectivos textos se reproducen a continuación y forman parte de estos estatutos:

“Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y



horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México

podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas.

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.

Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la



sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere

en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En el evento que la Sociedad no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo 96 bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, se estará a lo dispuesto en el artículo 96 bis 2 de esa Ley, cuyo texto se reproduce a continuación y forma parte de estos estatutos:

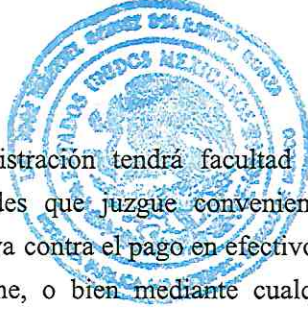
“Artículo 96 Bis 2.- En el evento que una institución de crédito no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo anterior o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Adicionalmente, dicha Comisión podrá ordenar a la institución correspondiente la aplicación de las medidas siguientes:

- I. Informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México las causas que dieron lugar al incumplimiento de los requerimientos respectivos;
- II. Informar a su Consejo de Administración, mediante un reporte detallado, su situación de liquidez así como las causas que motivaron el incumplimiento de los requerimientos;
- III. Presentar un plan de restauración de liquidez en un plazo no mayor a los cinco días hábiles en que efectúe dicha notificación para dar cumplimiento a dichos requerimientos;
- IV. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales;
- V. Limitar o prohibir operaciones de manera que se restablezca el cumplimiento con los requerimientos;
- VI. Las demás medidas que, en su caso, establezcan las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en el presente artículo.

Las medidas que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán tomar en cuenta la magnitud, duración y frecuencia de los incumplimientos a los requerimientos de liquidez, según lo establezcan las disposiciones generales que para dicho efecto emita la Comisión.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL.- Las acciones representativas de la parte no pagada del Capital Social se conservarán en la tesorería de la Sociedad.



El Consejo de Administración tendrá facultad de ponerlas en circulación en las formas, épocas, condiciones y cantidades que juzgue convenientes, bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables.

Por su parte, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá decretar el aumento del Capital Social bien mediante la capitalización de utilidades retenidas, de reservas, ya contra el pago en efectivo de su valor nominal y, en su caso, de la prima que el propio órgano determine, o bien mediante cualquier otro procedimiento que se ajuste a las leyes aplicables.

No podrán permitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. Las reducciones del Capital Social se llevarán a cabo por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas e implicarán la extinción de acciones en los términos que señale la propia Asamblea General Extraordinaria, sin que se reduzca el capital pagado a un monto inferior al requerido en los términos del artículo octavo anterior. Sólo podrán ser objeto de reembolso acciones que se encuentran totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas, pero no suscritas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- DERECHO PREFERENTE.- En caso de incremento de la parte pagada del Capital Social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de emisión de nuevas acciones, los tenedores de las acciones en circulación tendrán derecho preferente, en proporción a aquéllas de que sean titulares para la suscripción de las de nueva colocación. Este derecho se ejercerá por los accionistas de acuerdo con las normas que al efecto establezca el consejo de administración, pero, en todo caso, será dentro de los siguientes quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía

En caso de que después de concluir el plazo durante el cual los accionistas debieren ejercitar la preferencia que se les otorga en este artículo, aún quedaran sin suscribir algunas acciones, éstas deberán ser ofrecidas para suscripción y pago en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiere decretado el aumento de capital, o en los términos que disponga el Consejo de Administración, en su caso, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas a los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- REGISTRO DE VARIACIONES DE CAPITAL.- Todo aumento o disminución de capital social se registrará en un Libro Especial que la Sociedad llevará para tales casos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- DEPÓSITO Y REGISTRO DE ACCIONES.- Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores, reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quien en ningún caso estará obligada a entregarlas a sus titulares.

Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad contará con un libro de Registro de Acciones, el cual podrá ser llevado por la propia Sociedad o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad, en el que se inscribirán, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se efectúen, todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquirente.

En términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser complementado por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores mencionadas en el primer párrafo de este Artículo.

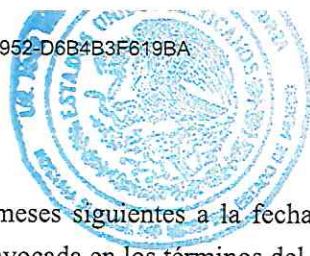
La sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y deberán informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello.

La abstención referida en el párrafo anterior no dará lugar a la responsabilidad a que se refiere el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos 13, 14, 17, 45-G y 45-H de dicha Ley, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones de la sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la ley establece.

CAPÍTULO TERCERO **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ASAMBLEAS GENERALES.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. La Asamblea General Ordinaria se reunirá cuando menos una vez al



año, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de terminación de cada ejercicio social, en los demás casos en que sea convocada en los términos del artículo 19 siguiente, para tratar cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el otorgamiento de poderes o delegaciones o cualquier asunto no reservado por este estatuto o la ley a las Asambleas Generales Extraordinarias o Especiales de accionistas. La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando vaya a tratarse alguno de los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la escisión de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- RÉGIMEN ESPECIAL DE ASAMBLEAS DE

ACCIONISTAS.- De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para efectos de los actos corporativos referidos en los Artículos Veintinueve Bis (29 Bis), Artículos Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), Ciento Veintinueve (129), Ciento Cincuenta y Dos (152) y Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción al régimen previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de la asamblea general de accionistas correspondiente se seguirán las siguientes reglas:

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los Artículos 29 Bis (Veintinueve Bis) 29 Bis 2 (Veintinueve Bis Dos) y 129 (Ciento Veintinueve) de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo Artículo 29 Bis (Veintinueve Bis) o, para los casos previstos en los Artículos 152 (Ciento Cincuenta y Dos) y 158 (Ciento Cincuenta y Ocho), a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del Artículo 135 (Ciento Treinta y Cinco) de la Ley de Instituciones de Crédito;

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos (2) de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el Artículo Dieciséis (16) de la Ley de Instituciones de Crédito, y

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas

de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- ASAMBLEAS ESPECIALES.- En caso de que existan diversas Series de acciones, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la Serie afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones a estatutos, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y serán presididas por el accionista que designen los accionistas presentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- CONVOCATORIAS.- Las asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración, en cuyo caso las convocatorias respectivas serán firmadas por el Presidente, o por el Secretario o bien por el Secretario suplente; por alguno de los Comisarios; o, en su caso, por la autoridad judicial, en los casos previstos por los artículos 168, 184 y 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionistas con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida que representen por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del Capital Social podrán solicitar se convoque a una asamblea general de accionistas en los términos señalados en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La petición a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos señalados en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Salvo lo estipulado en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de crédito, las convocatorias indicarán la fecha, la hora y el lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán suscritas por el convocante o, si éste fuere el Consejo de Administración, por su Presidente, o por el Secretario o bien por el Secretario suplente; y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 7 (siete) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración.

Las asambleas se podrán llevar a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología a fin de que la totalidad de los participantes en la asamblea o una parte de ellos pueda asistir.

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de



accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 7 (siete) días naturales de anticipación a su celebración.

Si alguna asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince días naturales.

No se requerirá convocatoria previa si todas las acciones integrantes del capital social pagado con derecho a voto se encontrarán representadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ACREDITAMIENTO DE LOS ACCIONISTAS.- Para acreditar su calidad de accionistas y su derecho de concurrir a las asambleas, los tenedores de las acciones deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con 2 (dos) días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la junta, las constancias de depósito que respecto de ellas les hubiere expedido la institución para el depósito de valores en que las mismas se encuentren depositadas, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 de la Ley de Mercado de Valores.

Hecha la entrega de la constancia mencionada, el Secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se consignarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como, en su caso, la denominación del depositario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatario constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I a III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios en la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- INSTALACIÓN.- Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrare representada, por lo menos, la mitad de las acciones del capital social ordinario. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las citadas acciones que estén representadas.

Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encontrasen representadas, cuando menos y según sea el caso, las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto representativas del capital social, o de la porción del mismo que corresponda a la serie de que se trate; y, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones referidas.

Si, por cualquier motivo, no pudiera instalarse legalmente una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 24 del presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- DESARROLLO.- Presidirá las asambleas el presidente del consejo de administración. Si, por cualquier motivo, el presidente no asistiere al acto, la presidencia corresponderá al accionista que designen los concurrentes por mayoría simple. Actuará como secretario quien lo sea del consejo o, en su defecto, el Secretario suplente o la persona que designe la asamblea.

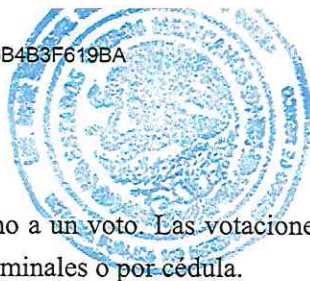
El presidente nombrará de entre los presentes a dos escrutadores, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente, se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo que en una asamblea, independientemente que sea Ordinaria, Extraordinaria, o Especial estuvieren reunidos todos los accionistas con derecho de voto.

Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) de las acciones representadas en una asamblea de accionistas, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el artículo 199 de la ley general de sociedades mercantiles.

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar dentro de los tres días siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria y con el quórum establecido en la ley para el caso de segunda convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- VOTACIONES Y RESOLUCIONES. En las asambleas, cada



acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas salvo que la mayoría de los presentes acuerde que sean nominales o por cédula.

En las Asambleas Generales Extraordinarias, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, cuando menos y según sea el caso, la mitad del capital social, que incluya, en todo caso, el voto de la mitad de las acciones en circulación. Para las Asambleas Especiales se aplicarán las mismas reglas previstas en este artículo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la Sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. Para la validez de cualquier resolución sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras instituciones o la escisión de la Sociedad, se requerirá la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, cualquier modificación estatutaria deberá ser sometida a la aprobación de la citada Comisión, previo a su inscripción en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- ACTAS.- De toda sesión de las Asambleas de Accionistas de la Sociedad se levantará un acta, se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien preside la asamblea, por el Secretario y por el Comisario o Comisarios que concurran. Las actas de las asambleas podrán ser firmadas de manera autógrafa, de manera digital, mediante firma electrónica o mediante firma electrónica avanzada o fiable.

Las resoluciones tomadas, fuera de sesión de asamblea de accionistas de la Sociedad, por unanimidad de los accionistas, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Asamblea de Accionistas de la Sociedad, siempre que sean confirmadas por escrito por todos los correspondientes accionistas, debiéndose asentar en el libro respectivo. Asimismo, las resoluciones tomadas fuera de asamblea podrán ser firmadas de manera autógrafa, de manera digital mediante firma electrónica o mediante firma electrónica avanzada o fiable.

El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, ésta se protocolizará ante Notario Público.

A un duplicado del acta, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número y serie de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y en su caso el acreditamiento de sus representantes, un ejemplar de los periódicos en que se hubiere publicado la convocatoria, y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.

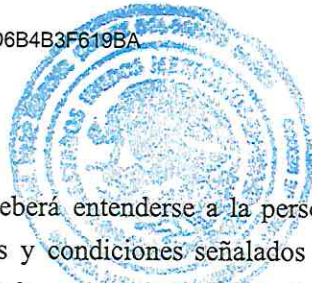
CAPÍTULO CUARTO **ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La dirección y administración de la Sociedad serán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en los presentes estatutos y en las normas aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de 5 (cinco) y un máximo de 15 (quince) Consejeros Propietarios de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes. Por cada Consejero Propietario se podrá designar a su respectivo Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener el mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros, deberá hacerse en Asamblea Especial por cada Serie de acciones. A las Asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar Comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombramiento de consejeros, deberá recaer en aquellas personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, y que no se vean impedidas por alguno de los supuestos contenidos en el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito.



Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad y reúna los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, lo que establece, los artículos 22 y 45-K, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito y los que determine la Comisión Nacional Bancaria de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 45-K de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un Consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

La mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional.

Quienes sean designados para ocupar los cargos de Consejeros Propietarios o Suplentes deberán manifestar por escrito, antes de tomar posesión de sus cargos, que:

- 1) No se ubican en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de Consejeros, y en la fracción III del artículo 24 de la misma Ley, para el caso del Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último;
- 2) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias de cualquier género;
- 3) Conocen los derechos y deberes que asumen al aceptar el cargo que corresponda; y,
- 4) No tienen conflicto de interés alguno respecto del desempeño de las respectivas funciones como Consejeros o funcionarios de la Sociedad, según se trate, y que, en caso que en cualquier tiempo existiese o pudiese existir cualquier conflicto de interés, habrán de manifestar tal situación en el seno del Consejo de Administración o al Presidente del mismo y abstenerse de participar, deliberar y votar, y en general, de actuar o de omitir actuar, según corresponda, en relación con el asunto o tema respecto del cual existiese o pudiese existir un interés contrario al de la Sociedad derivado de cualquier conflicto de interés.

Las personas vinculadas con otra institución de crédito no podrán ser consejeros de la Sociedad.

Se entenderá que una persona se encuentra vinculada si la misma es accionista o empleada de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de un grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo; o si presta servicios o participa en los órganos de gobierno, control o administración de otra institución de crédito o de la sociedad controladora de un grupo financiero y/o de cualquiera de las sociedades integrantes del mismo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- DESIGNACIÓN Y DURACIÓN.- Revolut Holdings MX, S.A. de C.V. designará a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento de acciones de la Serie "F" que exceda del cincuenta y uno por ciento del Capital Social, tendrá derecho a designar un Consejero más.

Los accionistas de la Serie "B", en su caso, designarán a los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

En caso de que se tenga vínculos de negocios o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales en los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, la designación de los miembros del Consejo de Administración se hará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por el término de un año, pudiendo ser reelectos, pero no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- SUPLENCIAS.- La vacante temporal o definitiva de cualquier Consejero Propietario podrá ser cubierta por un Suplente, en el entendido de que dentro de cada sesión, un Suplente sólo podrá representar a un propietario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.- En defecto del nombramiento que, en su caso, efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, los Consejeros elegirán, de entre los miembros Propietarios de la Serie "F", al Presidente. El Presidente será sustituido en sus faltas por alguno de los demás Consejeros, en el orden que el Consejo determine o, a falta de regla sobre el particular, en el de su nombramiento. Igualmente, en defecto del nombramiento que en su caso efectúe la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, el Consejo de Administración nombrará a un Secretario el cual podrá no ser Consejero, así como a un Secretario suplente, quien también podrá no ser Consejero, para que suplan, cualquiera de ellos, las ausencias del titular.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- SESIONES.- El Consejo de Administración sesionará con la periodicidad que él mismo determine, pero por lo menos trimestralmente, mediante convocatoria del Presidente, o del Secretario o bien del Secretario suplente, de cualquiera de los Comisarios, o de por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros, enviada por correo, telegrama, servicio de mensajería, fax, correo electrónico o cualquier medio del cual se deje constancia fehaciente de su recepción a los miembros de éste, por lo menos con 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha de la sesión. A los Consejeros que radiquen fuera del domicilio social podrá enviárseles la convocatoria por



telegrama, fax, correo electrónico, servicio de mensajería o correo aéreo depositado por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha de la Sesión. Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración deberán contener el orden del día a la que la reunión respectiva deba sujetarse. No se requerirá convocatoria previa si todos los miembros del consejo de administración se encontraren presentes.

Las sesiones del Consejo se podrán celebrar físicamente en el domicilio social o en el lugar que al efecto señale la convocatoria mencionada en el párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, las sesiones del Consejo podrán ser celebradas a través medios electrónicos sin que dicha situación afecte la validez de las resoluciones adoptadas por el consejo de administración, mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como si se tratara de sesiones del Consejo presenciales, pudiendo darse la participación de parte o todos los asistentes presencialmente o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras.

Las sesiones del Consejo quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de proporcionar la información que le sea requerida conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en reunión formal del mismo, siempre que los respectivos votos aprobatorios se confirmen por escrito por todos los Consejeros Propietarios o sus Suplentes en su caso. Las resoluciones podrán ser firmadas de manera autógrafa, de manera digital, mediante firma electrónica o mediante firma electrónica avanzada o fiable.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, y por el Secretario o por el Secretario suplente y, en su caso, por los Comisarios que concurren; y se consignarán en un libro especial, de cuyo contenido el Secretario o el Secretario suplente podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. Las actas de las sesiones podrán ser firmadas de manera autógrafa, de manera digital, mediante firma electrónica o mediante firma electrónica avanzada o fiable.

En el mismo libro se consignarán los acuerdos tomados en los términos del cuarto párrafo de este artículo, de los cuales darán fe el Secretario o el Secretario suplente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los presentes estatutos, por lo que, de manera enunciativa y nunca limitativa, tendrá las siguientes facultades:

I. Poder general para ACTOS DE DOMINIO, con las más amplias facultades generales en términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de dominio que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Poder general para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con las más amplias facultades generales en términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de la legislación federal y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, en consecuencia puede realizar todos los actos de administración que a su discreción considere necesarios, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo (pero nunca limitativo) puede:

- a) Administrar el patrimonio de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con las más amplias facultades;
- b) Celebrar y firmar todo tipo de actos o negocios relacionados con el objeto social de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;
- c) Celebrar y suscribir todo tipo de actos y convenios con el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales, así como con autoridades financieras, y con personas físicas o morales, ya sean gubernamentales o particulares;
- d) Celebrar y suscribir u otorgar asociaciones, joint ventures, franquicias, coinversiones y todo tipo de alianzas estratégicas de negocios, e inversiones, con entidades financieras y personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras;
- e) Ceder, transmitir o traspasar la cartera de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;



f) Hacer cesión de bienes, derechos, créditos, derechos litigiosos, deudas y cesiones de contrato;

g) Gestionar, obtener y utilizar la firma electrónica de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, así como disponer, o contratar los medios necesarios para su ejercicio por vía de encriptamiento, certificación o cualquier otro mecanismo, según sea el caso:

a. Apersonarse en procedimientos de licitación pública o privada, presentar, mejorar y desistirse de ofertas y/o propuestas técnicas, financieras y legales, así como emitir el consentimiento para los negocios o contratos que se le adjudiquen a través de estas licitaciones y/o concursos; y,

h) Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.

III. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con las más amplias facultades generales, en términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, con todas las cláusulas especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete del referido Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos, de la legislación federal, y de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana con facultades para representar a REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:

1.- Para apersonarse y promover toda clase de juicios o procedimientos, incluyendo el juicio de Amparo;

2.- Para celebrar convenios de transacción dentro y fuera de juicio;

3.- Para comprometer en árbitros;

4.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva;

- 5.- Para solicitar la excusa de jueces, árbitros, mediadores, arbitradores y funcionarios o servidores públicos;
- 6.- Para presentar, ampliar y ratificar denuncias y querellas penales; satisfacer los requisitos de estas últimas; desistirse de ellas cuando lo permita la ley o manifestar que ya no se tiene interés en ellas; así como apersonarse, aportar pruebas, formular alegatos, presentar recursos, ante el propio Ministerio Público o fiscalías generales o especializadas, sean todos ellos federales, estatales o municipales;
- 7.- Para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público federal o local; así como de las demás Procuradurías de los gobiernos federal, estatales y municipales que existan, conforme las Leyes Mexicanas o sus equivalentes en otros países;
- 8.- Otorgar perdón en los procedimientos penales;
- 9.- Transigir ante toda clase de autoridades o particulares;
- 10.- Representar a REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ante cualesquiera autoridades administrativas y judiciales, sean estas Municipales, Estatales o Federales, así como ante árbitros o arbitradores;
- 11.- Declarar como testigo, o como Coadyuvante;
- 12.- Conformarse o inconformarse con toda clase de resoluciones ya sea de autoridades judiciales, administrativas, federales, estatales o municipales;
- 13.- Recusar jueces y funcionarios o servidores públicos;
- 14.- Pedir la reparación del daño o manifestar que ha quedado satisfecha dicha reparación;
- 15.- Interponer toda clase de recursos, amparos, medios de impugnación y desistirse de ellos;
- 16.- Recibir pagos y daciones en pago, así como otorgar quitas dentro de procedimientos judiciales o administrativos;
- 17.- Comparecer en remates, hacer posturas y pujar en remates;
- 18.- Comparecer como parte ofendida en juicios penales;



- 19.- Autorizar en términos de los artículos veintisiete de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mil sesenta y nueve del Código de Comercio, ciento doce del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal, y sus correlativos de los demás ordenamientos y legislaciones federales o de los Estados de la República Mexicana, a licenciados en Derecho o Abogados, en procedimientos judiciales o administrativos, con el fin de habilitarlos para oír y recibir notificaciones, recoger documentos, ofrecer y desahogar pruebas, interponer recursos, presentar alegatos y formular todo tipo de promociones necesarias para la mejor defensa y protección de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;
- 20.- Consentir sentencias, solicitar su aclaración, o impugnarlas;
- 21.- Constituirse en cualquier tipo de procesos o procedimientos; y, ejercitar acciones de reparación de daños, así como desistirse de ellas;
- 22.- Desistirse de la instancia o de la demanda por cualquier causa;
- 23.- Adjudicarse bienes en favor de REVOLUT BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;
- 24.- Celebrar cualquier tipo de convenios judiciales o extrajudiciales;
- 25.- Pactar procedimientos convencionales;
- 26.- Presentar, ver presentar, interrogar y repreguntar testigos;
- 27.- Recoger todo tipo de documentos y valores depositados o exhibidos ante autoridades, o particulares;
- 28.- Firmar cuantos documentos públicos o privados sea menester para el cabal cumplimiento del objeto de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;
- 29.- Interponer toda clase de defensas y excepciones;
- 30.- Contestar demandas y reconvencciones así como desahogar la vista que se conceda a REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, y continuar los procedimientos en todas sus instancias hasta su total terminación;

- 31.- Firmar demandas, instancias, denuncias, peticiones, reclamos, quejas, ratificaciones, presentaciones, exhibiciones, recibos, finiquitos, contratos, convenios, validaciones, y presentarlas y solicitar y exigir mediante comparecencia, en todo tipo de instancias judiciales, administrativas, arbitrales y particulares; así como ofrecer y desahogar pruebas en toda clase de procedimientos;
- 32.- Intentar o instaurar y proseguir juicios, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios;
- 33.- Objetar y/o redargüir de falsas las firmas y documentos presentados por la contraria;
- 34.- Embargar y hacer señalamiento de bienes para embargo;
- 35.- Pedir el remate de los bienes embargados;
- 36.- Adjudicarse bienes en remate;
- 37.- Reconocer o ratificar documentos y toda clase de escritos; dentro o fuera de juicio;
- 38.- Nombrar peritos y recusar a los de la contraria, así como requerirles de cualesquiera información necesaria para la defensa de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,;
- 39.- Gestionar, obtener, aceptar y cancelar el otorgamiento de garantías por terceros como son hipotecas, prendas, embargos y cualesquiera otras;
- 40.- Diligenciar Cartas Rogatorias y Exhortos; incluyendo la facultad de representar a REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ante Gobiernos o Autoridades Extranjeras y particulares, nacionales o extranjeros;
- 41.- Hacer pagos y daciones en pago a nombre de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;
- 42.- Desistirse de la acción, y de los efectos de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, así como del juicio de amparo;
- 43.- Apersonarse, denunciar, coadyuvar y comparecer ante toda clase de procuradurías de tipo administrativas o sus equivalentes, sean federales, estatales o municipales;
- 44.- Gestionar, obtener y utilizar cuando así lo requiera el tipo de trámite o la autoridad ante quien debe



ejercerse la petición, demanda, reclamo, o contestación, la firma electrónica de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;

45.- Hacer uso a nombre de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, de los medios electrónicos de contratación, prueba, o de trámites judiciales o administrativos, para la procuración de los intereses de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE;

46.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.

IV.- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, para que, por conducto de los apoderados que designe, represente a REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, frente a terceros y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, así como ante árbitros, mediadores o arbitradores, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de modo ejemplificativo, (más nunca limitativo) cuenta con las siguientes facultades:

1.- Representar a REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, ante las autoridades del trabajo, sean éstas delegacionales, municipales, estatales o federales;

2.- Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o judiciales, locales o federales;

3.- Actuar dentro de los procedimientos procesales y paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo;

4.- Celebrar contratos individuales de trabajo o colectivos con trabajadores sindicalizados, sindicatos, uniones, congresos de trabajo, así como federaciones y confederaciones de trabajadores o de sindicatos;

5.- Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados o no contratos colectivos de trabajo;

6.- Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y en general en todos los asuntos obrero-patronales, actuar ante cualquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se

refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo;

7.- Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así como ante Procuradurías del Trabajo, y dependencias del trabajo ya sean locales o federales;

8.- Llevar la representación patronal en términos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo;

9.- Llevar la representación legal de la sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en juicios o fuera de ellos en términos del artículo seiscientos noventa y dos de la Ley Federal del Trabajo;

10.- Comparecer al desahogo de pruebas confesionales en términos de los artículos setecientos ochenta y siete, y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo;

11.- Para articular y absolver posiciones en cualquier género de juicios, y procedimientos laborales o del trabajo, en el entendido de que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de las personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración o por aquellas personas físicas en cuyos poderes se consigne expresamente la atribución respectiva;

12.- Ofrecer y desahogar las pruebas en todas sus partes;

13.- Comparecer con el carácter de patrón, con toda la responsabilidad y representación legal, bastante y suficiente a las audiencias a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases: de conciliación; de demanda y excepciones; de ofrecimiento y admisión de pruebas en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis fracciones primera y cuarta, ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo;

14.- Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos ochocientos ochenta y tres y ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo;

15.- Hacer arreglos conciliatorios;

16.- Celebrar transacciones dentro de los procedimientos;

17.- Suscribir toda clase de convenios y contratos laborales;



- 18.- Intentar o instaurar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el juicio de Amparo;
 - 19.- Transigir;
 - 20.- Comprometer en árbitros;
 - 21.- Recusar;
 - 22.- Recibir y hacer pagos y daciones en pago;
 - 23.- Las demás que establezcan la Ley, los presentes estatutos, las disposiciones administrativas aplicables y aquellas que la propia Asamblea General de Accionistas determine.
- V.- En términos del artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, poder para suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir todo tipo de títulos de crédito a nombre de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,.
- VI.- Ratificar, limitar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), los actos o negocios realizados por la Sociedad a través de todos o cualesquiera apoderado o apoderados, hecho o hechos en cualquier tiempo y lugar, comprendiendo en ello, de manera ejemplificativa, más nunca limitativa, cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por empresas fusionadas a la Sociedad;
 - b) contratos o convenios o actos o negocios celebrados bajo cualquiera de las anteriores denominaciones de la Sociedad;
 - c) actos y actuaciones judiciales en los que fue o es parte, la Sociedad, o en donde aún aparezca la denominación de alguna de las sociedades fusionadas, con la Sociedad o de las anteriores denominaciones de la Sociedad;
 - d) contratos o convenios o actos o negocios celebrados por la Sociedad, con la actual denominación, o sus anteriores denominaciones, incluyendo las de las empresas fusionadas con la Sociedad en el transcurso del tiempo;
 - e) Garantías constituidas a favor de la Sociedad; y,

f) Partidas de inscripciones registrales, endosos, emisiones de títulos valor, todo tipo de prelación a favor de la Sociedad, derechos de autor y de propiedad industrial, inversiones extranjeras, llevadas a cabo en el pasado por apoderados de la Sociedad con cualquiera de sus denominaciones actual o anteriores o de las empresas fusionadas con la Sociedad, comprendiendo en ello a las que aparezcan bajo alguna de las anteriores denominaciones de la Sociedad o de las empresas fusionadas anteriormente con la Sociedad.

VII.- Las facultades podrán ser ejercitadas, dentro o fuera de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Delegar, otorgar, limitar, ratificar, revocar, condicionar, validar, convalidar, modificar (todo ello total o parcialmente), toda clase de poderes que otorgue o haya otorgado, respecto de todas o algunas de las facultades señaladas en los presentes estatutos, sin perder sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado.

También puede el Consejo de Administración, facultar al apoderado o delegatario designado para que delegue, otorgue, limite, ratifique, revoque, condicione, valide, convalide, modifique (todo ello total o parcialmente) a su vez, los poderes que le son conferidos a la o las personas que a su propia discreción designe, y aquellos que hayan sido otorgados por otra persona u órgano de la sociedad sin perder dicho apoderado o delegatario sus facultades por el o los hechos de la o las delegaciones, otorgamientos, limitaciones, ratificaciones, revocaciones, condicionamientos, validaciones, convalidaciones, o modificaciones que realice o haya realizado.

El ejercicio del poder otorgado por REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a favor de alguna persona, implica la aceptación de ésta, de que en caso de revocarse el mismo, se entenderá extinta toda relación contractual con el apoderado, sin responsabilidad patrimonial y/o legal alguna para REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, salvo que en el acto mismo de la revocación se disponga otro efecto.

IX.- Los poderes que se otorguen o deleguen y aquellos que el apoderado o el delegatario designado a su vez delegue u otorgue podrán ser limitados expresamente a su discreción en atención a que se ejerzan de manera individual, conjunta o mancomunada, así como atendiendo a los siguientes factores:

Tiempo; de vigencia

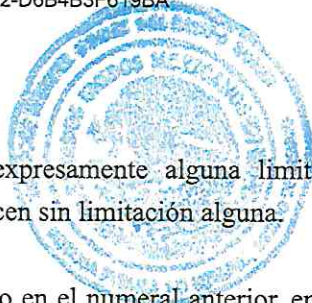
Territorio; de aplicación

Persona; ante quien se ejerce

Asunto o tipo de negocios

Ejercicio conjunto o indistinto

Monto máximo del negocio



Cuando no se establezca expresamente alguna limitación se entenderá que el o los poderes o delegaciones realizadas se hacen sin limitación alguna.

X.- No obstante lo establecido en el numeral anterior, en los casos en que así lo considere el Consejo de Administración, éste podrá resolver a su entera discreción, sin más limitaciones que las derivadas de la ley, los presentes estatutos y las disposiciones administrativas aplicables, los asuntos que sean sometidos a su consideración, quedando facultado para otorgar los poderes o delegaciones que considere adecuados.

XI.- Los apoderados designados, por el Consejo de Administración y los que en su caso designe la persona facultada para ello, cuando no sean funcionarios o empleados de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, no tendrán la facultad de suscribir, otorgar, librar, girar, aceptar, endosar, avalar y emitir títulos de crédito ya que no se les conferirá ni expresa ni tácitamente dicha facultad, salvo disposición expresa en contrario del propio Consejo de Administración.

Tratándose de funcionarios o empleados de REVOLUT BANK, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, se requerirá el otorgamiento expreso de las facultades establecidas en el artículo nueve de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

XII. Crear los comités y demás órganos intermedios de administración que estime necesarios; establecer reglas sobre su estructura, organización, integración, funciones y atribuciones; nombrar a sus integrantes; y fijar, en su caso, su remuneración;

XIII. Designar y remover al director general y funcionarios con jerarquía inmediata inferior a la del Director General y determinar sus atribuciones y remuneraciones;

XIV. Designar y remover a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad; y al secretario y Secretario suplente(s) del propio consejo; señalarles sus facultades y deberes; y determinar sus respectivas remuneraciones;

XV. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados por él mismo o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o menor jerarquía; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el director general o, algunas de ellas, en los comités creados por el Consejo, en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale.

XVI. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o parajudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, específicamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las juntas de conciliación y arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;

b) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere el punto 1 de este artículo;

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos; otorgar mandatos; y revocar los otorgados por ellas mismas o bien por otra persona u órgano de la Sociedad de igual o inferior jerarquía.

XVII. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por el presente estatuto a la asamblea de accionistas.

Los accionistas que representen cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los Comisarios e integrantes del Comité de Auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

Las referencias de este artículo a los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal se entienden hechas a los correlativos de los códigos civiles de las entidades en que el mandato se ejerza.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- DIRECTOR GENERAL.- La dirección y operación de la Sociedad corresponde al director general, quien será nombrado por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones II a IV del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el sólo hecho de su nombramiento, el director general:



I. Tendrá la firma social; estará investido de los poderes referidos en los puntos I a la XVIII del artículo 35 anterior, con excepción del relativo a absolver por sí posiciones en cualquier género de juicios que promueva o que se promuevan en contra de la Sociedad, incluidos los laborales; sin perjuicio de la limitación que antecede, el director general podrá además:

a. Otorgar los mandatos generales o especiales que crea convenientes a los funcionarios de la institución o a cualesquiera otras personas; facultarlos para absolver posiciones en cualquier género de juicios, incluidos los laborales; y sustituir, sin merma de las suyas, las facultades que se le confieren, y,

b. Modificar o revocar las sustituciones y los mandatos hechos o conferidos por el mismo o bien por otra persona u órgano de la institución.

2. Será el delegado fiduciario general de la institución, por lo que estará investido de:

a. Las facultades que para esos funcionarios se señalan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, especialmente las contenidas en su artículo 391;

b. Las atribuciones que sean necesarias para el desempeño de los fideicomisos, mandatos y comisiones que se mencionan en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, para la conducción de los negocios a que se refieren las fracciones de la XVI a la XXII del mismo artículo; y para la celebración y manejo de las operaciones análogas a ellas o conexas con las mismas;

c. Los poderes a que se refiere el punto 1 que antecede;

d. La facultad de encomendar a terceros, la realización de actividades fiduciarias secundarias o auxiliares, que constituyan simples formalidades o trámites y que no impliquen la toma de resoluciones discrecionales de mando o de decisión, incluida la suscripción de contratos de fideicomiso, mandato, comisión, administración o similares, impresos en formularios de uso generalizado o ajustados a formatos y condiciones autorizados por algún delegado fiduciario, en el entendido de que los documentos suscritos por las personas así facultadas vincularán en todo caso al fiduciario, pues las instrucciones de que se habla regirán exclusivamente las relaciones internas de las primeras con el segundo, por lo que, si las personas de que se trata actuaren en ausencia o en contravención de las aludidas instrucciones, serán responsables ante la institución, sin que se afecten los intereses de terceros; y

e. La facultad de designar delegados fiduciarios, con todas o algunas de las atribuciones mencionadas o aludidas en esta fracción 2.

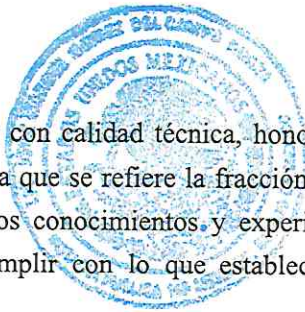
3. Dirigirá la ejecución y realización de los programas de la Sociedad.
4. Ejecutará los acuerdos del consejo de administración y del comité ejecutivo.
5. Designará y contratará, por sí o por conducto de las áreas responsables, a los funcionarios y empleados de la institución que ocupen cargos con jerarquías inferiores a las de aquellos cuyo nombramiento compete al consejo de administración o al comité ejecutivo.
6. Rendirá un informe anual de actividades al comité ejecutivo y al consejo de administración.
7. Participará en las sesiones del consejo de administración y del comité ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, y
8. Crear los comités operativos y grupos de trabajo necesarios para el funcionamiento de la sociedad, distintos de aquellos cuya creación está reservada a otro órgano social, y para que los auxilien en el ejercicio de sus atribuciones, los cuales le reportarán directamente al director general, y reglamentar su integración y formas de actuación.
9. Tendrá las demás atribuciones que le sean delegadas o encomendadas por el consejo de administración o por el comité ejecutivo, y las que le confieran las normas legales o estatutarias aplicables. El director general deberá cumplir en todo momento con los lineamientos que le establezca el consejo de administración de la Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- REMUNERACIÓN.- Los miembros del consejo de administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que, en su caso, determine la Asamblea que lo designe, cuyas decisiones sobre el particular permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por ella misma.

CAPÍTULO QUINTO **VIGILANCIA**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- COMISARIOS.- La vigilancia de las operaciones sociales estará confiada, por lo menos, a un Comisario Propietario por la Serie "F" y, en su caso, a uno por la serie "B", así como a sus respectivos Suplentes, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad.

No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo 65 de la Ley General de Sociedades



Mercantiles y deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, cumplir con lo que establece la fracción I del artículo 24 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales, deberán asistir, con voz, pero sin voto, a las Sesiones del Consejo de Administración, a las cuales serán convocados en los términos del presente estatuto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- DURACIÓN Y DENOMINACIÓN.- Los Comisarios durarán en funciones por tiempo indeterminado; y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos; y recibirán la retribución que fije la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- COMITÉ DE AUDITORÍA.- La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Auditoría el cual se integrará en la forma y términos que a continuación se indican.

El Comité de Auditoría estará integrado por Consejeros, de los cuales el Presidente y la mayoría de ellos deberán ser Independientes y contará con la presencia del o los Comisarios de la Sociedad, quienes asistirán a sus reuniones en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría nombrará un Secretario, que no requerirá ser integrante de dicho órgano, quien desempeñará las funciones inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el propio Comité.

El Comité de Auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al consejo de administración.
2. Opinar sobre operaciones con personas que formen parte de la administración, de la Sociedad, incluyendo a sus consejeros, o con quienes dichas personas mantengan vínculos patrimoniales o, en su caso, de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, el cónyuge, concubina o concubinario.
3. Proponer la contratación de especialistas independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, a fin de que expresen su opinión respecto de las operaciones a que se refiere el artículo 28 de la Ley del

Mercado de Valores, y

4. El Comité de Auditoría podrá establecer las normas que regulen su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionamiento, facultades y deberes del Comité de Auditoría se ajustarán en todo momento a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- COMITÉ DE REMUNERACIONES.- La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, constituirá un Comité de Remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 (Veinticuatro Bis Uno) de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;

II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y

III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

El Comité de Remuneraciones deberá integrarse, reunirse y funcionar conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para tal efecto, la cual podrá establecer los casos y condiciones en los que el Comité de Riesgos podrá llevar a cabo las funciones del Comité de Remuneraciones.

CAPÍTULO SEXTO

GARANTÍAS, EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA

UTILIDADES Y PÉRDIDAS

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- GARANTÍAS.- Si la Asamblea de Accionistas así lo decidiere, cada uno de los Consejeros en ejercicio y los Comisarios garantizarán su manejo con depósito en la caja de la Sociedad, o mediante fianzas, por la cantidad que la misma establezca.

El depósito no será devuelto, ni la fianza cancelada, sino después de que la Asamblea General Ordinaria apruebe las cuentas correspondientes al periodo de su gestión.

La Asamblea de Accionistas podrá limitar la responsabilidad de los Consejeros, Director General,



Comisarios y demás directivos de la Sociedad por los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones y/o acordar la contratación de seguros y/o cauciones para cubrir esa responsabilidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- EJERCICIO SOCIAL.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- INFORMACIÓN FINANCIERA.- Anualmente, el Consejo de Administración y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV, y 172 de la Ley General de sociedades Mercantiles, así como en su caso el o los reportes emitidos por los Comités.

Como excepción a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley General de sociedades Mercantiles, la Sociedad deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración.

Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos del artículo 10, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general, y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca la propia comisión en las citadas disposiciones.

Además, los citados auditores externos, las personas morales de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- UTILIDADES.- En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:

1. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades.
2. Se constituirán las provisiones o se incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma.

3. En su caso, y con observancia de las normas legales, administrativas y estatutarias aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la asamblea general determine, y
4. El resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de las de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia asamblea general extraordinaria, a menos que ésta decida otra cosa.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- PÉRDIDAS.- Si hubiere pérdidas, deberá estarse a lo dispuesto en las leyes aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL.- La liquidación de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En particular, la liquidación judicial de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas Leyes, serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.

La declaración por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la revocación de la autorización para que la sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple en términos del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, pondrá en estado de liquidación a la sociedad.

La asamblea general de accionistas de la Sociedad, en sesión extraordinaria, podrá resolver solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la revocación de la autorización para que esa sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple.

Procederá la liquidación judicial de la sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital.

CAPÍTULO OCTAVO **RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA**



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.-

De conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de un plazo de siete (7) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea.

I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y

II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del Artículo Ciento Veintidós (122) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso y, de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho Artículo, y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- REQUISITOS DEL FIDEICOMISO.-

De conformidad con lo previsto en el Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, se constituirá en una institución de crédito distinta de esta Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:

I. Que en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que represente, cuando menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo Cuadragésimo Octavo.- Régimen de Operación Condicionada de los presentes estatutos y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 Bis 4), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso.

II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos.

III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al director general de la sociedad o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este Artículo.

En el evento de que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas.

IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;

V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente, o la misma Junta de gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan;

b) A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación



condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis (29 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito.

VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2), que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito.

VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres (3) meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.

En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o al remanente del haber social, si lo hubiere, y

c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del Artículo Veintiocho (28) de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo Veintiocho (28).

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.

La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en el presente artículo, así como por el Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En beneficio del interés público, en los Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del Artículo Veintinueve Bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE APOYOS.- En el caso de que la sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo octavo de los estatutos sociales y en el supuesto de que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del Artículo Veintinueve Bis Cuatro (29 bis 4) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Cuatro (154) de la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO NOVENO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- MEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADOS POR BANCO DE MÉXICO.- A fin de preservar la estabilidad financiera de la Sociedad y evitar el deterioro de su liquidez, en caso que la Sociedad reciba créditos a los que hace referencia el Artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, se observará lo dispuesto en el artículo 29 bis 14 de esa Ley, cuyos textos se reproducen a



continuación y forman parte de estos estatutos:

“Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:

I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos

tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate.

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto.

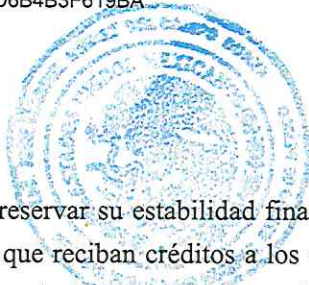
No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada.

Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:

- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.
- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.
- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.



Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.

En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada.

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Artículo 29 Bis 15.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una

institución de banca múltiple se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.”

CAPÍTULO DÉCIMO **SANEAMIENTO FINANCIERO MEDIANTE CRÉDITOS**

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- CONTRATACIÓN DEL CRÉDITO.- En caso de que la Sociedad se ubique en el supuesto previsto en el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción II inciso a) (148 fr. II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito y (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el Artículo Veintinueve Bis Dos (29 Bis 2) de la Ley de Instituciones de Crédito o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, el administrador cautelar de la Sociedad nombrado de conformidad con el Artículo Ciento Treinta (130) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar a nombre de la Sociedad un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del Artículo Ciento Veintinueve (129) de la Ley de Instituciones de Crédito no dejará de tener efectos hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México.



Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO.- CRÉDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de dicha Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para cubrir el referido crédito.

El crédito a que se refiere este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO.- GARANTÍA DEL CRÉDITO.- El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores, el traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar.

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del secretario ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los Artículos Ciento Cincuenta y Ocho (158) y Ciento Cincuenta y Nueve (159) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales

inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- PUBLICACIÓN DE AVISOS.- El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en el Diario Oficial de la Federación y en dos (2) periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- AUMENTO DE CAPITAL.- El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del Artículo Ciento Cincuenta y Siete (157) de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Veintinueve bis Uno (29 Bis 1) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Ocho (158) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.- Celebrada la asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos Sociales, los accionistas contarán con un plazo de cuatro (4) días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado.

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa



absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda.

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple.

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al Apartado C de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO.- PAGO DEL CRÉDITO.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el Artículo Quincuagésimo Cuarto (54) de estos estatutos sociales, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO.- ADJUDICACIÓN DE ACCIONES.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en

este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el Artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta (160) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.

En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo.

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO.- APORTACIÓN DE CAPITAL.- Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el Artículo Ciento Cuarenta y Ocho fracción Dos inciso a) (148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la



absorción de sus pérdidas, y

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social.

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el Artículo Cincuenta (50) de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO.- VENTA DE LAS ACCIONES.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el Artículo Ciento Sesenta y Dos (162) de la misma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un (1) año, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos Ciento Noventa y Nueve (199) a Doscientos Quince (215) de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración.

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el Artículo Ciento Cincuenta y Seis (156) de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al Artículo Ciento Sesenta y Uno (161) de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO.- CONSENTIMIENTO IRREVOCABLE.- Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los Artículos Veintinueve Bis Trece (29 Bis 13), Veintinueve Bis Catorce (29 Bis 14), Veintinueve Bis Quince (29 Bis 15), Ciento Cincuenta y Cuatro (154) y Ciento Cincuenta y Seis (156) a Ciento Sesenta y Tres (163) de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
NORMATIVIDAD SUPLETORIA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO.- NORMAS SUPLETORIAS.- Para todo lo no previsto en

el presente estatuto, se estará a lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, la Ley de Instituciones de Crédito, y las Reglas para el Establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Para todo lo relacionado con el presente estatuto, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el solo hecho de su tenencia de acciones, a los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que dichas personas renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en el futuro.